



425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 588

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00139-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

20 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

Mediante auto interlocutorio No. 362 del 05 de abril de 2018, se dispuso requerir a las entidades a las que se les había solicitado el envío de medios probatorios de carácter documental, para que una vez obtenidos los mismos se les notificara a las partes su llegada y se les concediera un término en que pudieran ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría se hizo el envío de los oficios correspondientes (folios 233-235 del C1A) y al expediente fueron aportadas las pruebas decretadas que se ubican a folios 238-409, 413, 417-418, 421, 424-427, 430 y 433-434 del C1A; material probatorio que será incorporado al proceso, corriéndose traslado por el término común de **diez (10) días**, para que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- INCORPORAR** al proceso como prueba documental lo visto a folios 238-409, 413, 417-418, 421, 424-427, 430 y 433-434 del C1A.
- 2.- CORRER TRASLADO**, durante un término común de diez (10) días, de la prueba documental obrante a folios 238-409, 413, 417-418, 421, 424-427, 430 y 433-434 del C1A, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintuno (21) de Septiembre de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1133

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00173-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 20 SEP 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión sobre la admisión de la presente demanda, una vez aportada la documentación requerida por este Despacho mediante Interlocutorio No. 839 de fecha 19 de julio de 2018 que inadmitió la demanda.

Dado que la parte demandante no aportó las constancias de notificación con la demanda, de la Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017 y La Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para que aporte lo solicitado so pena de rechazar la demanda.

En fecha 06 de Agosto de la presente anualidad, a través de escrito el apoderado judicial de la parte actora aporta en dos (02) folios formato diligencia de Notificación personal fechada el 16 de enero de 2018 (fl. 60 C) de la Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, a folio 61 obra Notificación por Aviso 1766 de la Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018, que tiene como fecha 09 de febrero de 2018 pero no se aporta la constancia de entrega de dicho aviso que nos permita verificar la fecha precisa de notificación.

CONSIDERACIONES

Con lo ya aportado por la actora, el Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.427 de Palmira, quien actuó a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Tributario (art. 138 C.P.A.C.A), con el fin de que se declare nulidad de los actos administrativos **No. 0001 del 01 de noviembre de 2017** por medio del cual se rechazó la terminación por mutuo acuerdo. Código

815"La **Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017**" por la cual se resuelve recurso de reposición "; La **Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018** "por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación y el **Acto administrativo No. 20180302000200 del 20 de Abril de 2018** a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a cargo de RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO ALUMA por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$77.721.000) como sanción por concepto de impuesto de renta del año 2011.

A efecto de adelantar el análisis correspondiente, ha de señalarse que en el presente asunto se efectuó acumulación de pretensiones de la siguiente manera;

1. Una primera pretensión que reclama se declare la nulidad de los actos administrativos **No. 0001 del 01 de noviembre de 2017** por medio del cual se rechazó la terminación por mutuo acuerdo. Código 815"La **Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017**" por la cual se resuelve recurso de reposición "; La **Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018** "por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación".
2. La otra pretensión demanda la declaratoria del Acto administrativo **No. 20180302000200 del 20 de Abril de 2018** a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cargo de RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO ALUMA por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$77.721.000) como sanción por concepto de impuesto de renta del año 2011.

Dilucidado lo anterior y a fin de entrar al análisis del asunto, resulta pertinente en primera instancia determinar la procedencia de resolver sobre la legalidad de los actos administrativos demandados; para el efecto es menester indicar que el artículo 835 del Estatuto Tributario a la letra establece que *"dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución..."*, pero el acto administrativo por medio del cual se libra mandamiento de pago, que es considerado un acto de trámite, no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, razón por la cual no es posible para este estrado hacer análisis alguno sobre la legalidad del Acto administrativo **No.20180302000200 del 20 de Abril de 2018** demandado por la parte actora en el presente asunto, por lo que en consecuencia, y con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 respecto de esta pretensión procede el rechazo de la demanda

Ahora bien, en torno a la pretensión que busca declarar nulidad de los actos administrativos **No. 0001 del 01 de noviembre de 2017** por medio del cual se rechazó la terminación por mutuo acuerdo. Código

815"La **Resolución No. 1133 de fecha 22 de diciembre de 2017**" por la cual se resuelve recurso de reposición "; La **Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018** "por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación, es menester establecer si se ha acudido ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad legal prevista, para el efecto se hará el análisis de cada uno de los actos administrativos aquí demandados.

Previo a ello, es menester aclarar que por tratarse este de un asunto de carácter tributario, no es procedente la conciliación.

Sobre el tema concluye el Consejo de Estado en auto de fecha 2012, analizando a la luz de la normatividad atinente las razones de su improcedencia, lo siguiente:

"Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), que dispuso:

"Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (Subraya la Sala).

Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20091 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º indica de manera específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria, estos no son susceptibles de conciliación. Dice la citada norma lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extra judicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extra judicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)” (Se destaca)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación sistemática que debe hacerse de las normas reseñadas, necesariamente se debe concluir que en el asunto bajo estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente, y no es posible atender el argumento del recurrente cuando afirma que el a quo no tuvo en cuenta que las normas sobre conciliación permiten la interrupción del término de caducidad, pues esta situación es predicable únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación, lo cual, como se dijo, no es aplicable en el presente caso...”

Los argumentos precedentemente expuestos, confirman que para el caso en ciernes, es insustancial el trámite conciliatorio efectuado por la parte actora, por lo que habrá de prevenir que ante la inocuidad de la conciliación prejudicial en los asuntos tributarios no existe para estos ningún aspecto que interrumpa los términos de caducidad ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

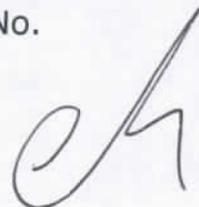
Así las cosas, descendiendo al examen de los mencionados actos administrativos, de los cuales es menester, en esencia, analizar la decisión controvertida en la **Resolución No. 000752 del 31 de enero de 2018** por medio del cual se agotó el requisito de agotamiento de la vía administrativa, al respecto se tiene que no se aporta la constancia de entrega del documento de Notificación por Aviso, por lo que el defecto señalado en el Auto 839 de fecha 19 de julio de 2018 que inadmite la demanda, no se puede tener por subsanado dado que es imposible contabilizar con precisión el tiempo exacto para determinar la caducidad de la acción.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que respecto de las dos pretensiones esgrimidas por la parte actora procede el rechazo de la demanda, el Despacho se pronunciará en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor RAFAEL ANDRES SHIGEKI SAKAMOTO identificado con cédula de ciudadanía No.



16.697.427 de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería a la abogada ANA INES LOPEZ RAMIREZ, identificado con la CC No.1.113.669.674 expedida en Palmira, Valle y la TP No. 275.591 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folios 13 y 14 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>132</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> |
|---|



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1174

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00206-00
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE DAGUA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

20 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

La demanda fue presentada el día 06 de agosto de 2018, siendo inadmitida a través del auto de sustanciación No. 490 de Agosto 13 de 2018, subsanando oportunamente los defectos señalados de la siguiente manera:

Dentro del escrito allegado por la apodera del accionante que obra en el expediente a folio 337 - 338 del CP dentro de la subsanación de la demanda se hicieron las siguientes aclaraciones:

"PRIMER PUNTO: Renuncio a las siguientes entidades, por la acumulación indebida de pretensiones y extremos procesales.

1. La Nación, Ministerio de Salud y de la Protección social.
2. La Nación unión temporal ECAT FOSYGA 2014
3. La Nación ADRESS – (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud)
4. La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. La Aseguradora Solidaria de Colombia- llamada en garantía.

SEGUNDO PUNTO: desvinculo de la demanda a la señora JANNETH GRACIELA VILLOTA BENAVIDES, quien fungía como una de las demandantes.

TERCER PUNTO: Me ratifico en las siguientes entidades, porque la responsabilidad administrativa, corresponde a los aquí demandados y las pretensiones son las mismas para todos.

1. Ministerio de Defensa
2. Ejército Nacional de Colombia
3. Policía Nacional
4. Municipios de Dagua." (Sic)

En vista de lo anterior el despacho considera que para todos los efectos legales se tendrá como apoderada principal del Sr. Jaime Alfonso Villota Benavides, a la abogada Mercedes Bolaños Fernández y que las entidades accionadas son: la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional y el Municipio de Dagua.

Realizada la anterior aclaración, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, observando satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo

competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*. En consecuencia,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. Jaime Alfonso Villota Benavides en contra del la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional y el Municipio de Dagua.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal del **la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional y el Municipio de Dagua**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

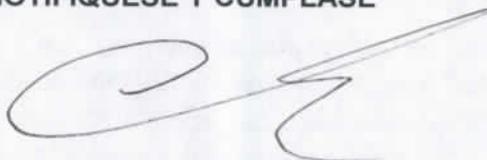
3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MERCEDES BOLAÑOS FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.978.523 de Yumbo y tarjeta profesional No. 123.249 del CSJ, en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 334 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

366

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

M/ NJV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1175

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00206-00
EJECUTANTE: JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES
EJECUTADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE DAGUA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

20 SEP 2018

20 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del Sr. JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES, obrante a folios 3 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Unión Temporal ECAT FOSYGA 2014 y ADRESS – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, argumentando entre otras cosas que:

Los perjuicios inmateriales causados a la salud del señor Jaime Alfonso Villota, que conllevo a la víctima a un estado de invalidez declarada, por ataque terrorista, ocurrido en paro camionero, el día 16 de junio de 2016 en el sector de la Yolomba, Corregimiento de Sabaletas, Municipio de Dagua Valle, sea indemnizado por el ADRESS, debido a que se encuentra en la obligación de indemnizar a la víctima para estos eventos, con los recursos del sistema de seguridad social, tal como lo plantea la norma.

De igual manera, aseguró que El FOSYGA, ahora ADRESS, omitió reconocerle y pagarle a la víctima, la indemnización para este evento, argumentando no ser un acto terrorista y que por tal razón, es pertinente que el juzgado los llame en garantía, para que previa decisión judicial, se le ordene dar cumplimiento a la reclamación, de conformidad Resolución 1645 de 2016 y art 167 de la Ley 100/93.

También aseguró que los llamados en garantía, tienen injerencia en el presente proceso, toda vez que de conformidad a la norma, para estos eventos terroristas, el Estado, a través del FOSYGA, ahora el ADRESS, debe indemnizar, los perjuicios ocasionados, cuando se ha originado una incapacidad permanente a la víctima.

Finalmente, aseguró que no se debe olvidar que los hechos fueron ocasionados por una omisión y falla en el servicio de las autoridades, encargadas de prevenir, vigilar y cuidar la vía, por donde transitaba la víctima.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un

tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)."

Conforme a la anterior disposición es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá efectuar el llamado en garantía para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así, la figura del llamamiento en garantía está diseñada como una facultad o un medio de defensa de las partes en un proceso declarativo, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero garante u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una **indemnización de perjuicios** en caso de que el proceso se resuelva, siendo en este caso el pagadero quien fuera llamado en garantía.

Así las cosas, resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía busca hacer partícipe a un tercero dentro del proceso judicial, el cual por sus determinadas características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Entonces, podemos decir que lo que se busca con el llamamiento en garantía es que la persona o entidad a la que se le condene mediante sentencia no corra con las consecuencias patrimoniales el solo o en lo no absoluto, sino que un tercero legal o contractualmente obligado lo haga.

Para el caso, es necesario resaltar que la figura invocada debe ser negada, al no evidenciarse la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado solicitado a responder, siendo este un requisito principal para el llamamiento en garantía, por las siguientes razones:

Es claro que la procedencia del llamamiento en garantía viene dada a partir de un nexo jurídico entre el llamante y el llamado, que no obstante posee una relación sustancial distinta entre el demandante y el demandado, encuentra conexidad si se demuestra que el vinculado en garantía está en la obligación de asumir las condenas de su llamante justamente por la interrelación legal o contractual que los une. Bajo ese contexto, la vinculación se abre paso si el llamante puede exigir al convocado, la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que hubiere sido condenado.

Dicho esto, el escrito de la demanda evidencia que la pretensión indemnizatoria se solicita respecto de la Nación - Ministerio de defensa, Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional y Municipio de Dagua, y tiene como propósito reparar al demandante los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los sucesos ocurridos del día 16 de Junio del 2016, en cambio, dentro del llamamiento en garantía lo que se solicita es que se vincule a la Nación - al Ministerio de Salud y de la Protección social, a la Unión Temporal ECAT FOSYGA 2014 y ADRESS, para que respondan por el pago de una indemnización administrativa por atentados terroristas, es decir que en contra estas últimas entidades se ejercita una pretensión independiente que se aleja, en primer lugar de la causalidad entre demandante y los demandados y en segundo lugar, entre el llamado y llamante, pues es evidente que éste no busca una subrogación en caso condena, sino, que procura el pago de una indemnización adicional diversa a la solicitada en la demanda y que tiene una fuente diferente a los que sustenta en la demanda.

Conforme a lo anterior se concluye que el llamado efectuado no satisface las exigencias de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidenció la relación legal o contractual habido entre el demandante y los llamados en garantía, cuyo efecto permita responder en su lugar con el pago de la eventual condena que se dictaría en la sentencia.

Es importante aclarar, que al no haber en esta una reconvencción, el demandante no podría ser responsable y en consecuencia, habilitar así la figura del llamamiento. En otras palabras, al no poder condenar al demandante en este caso, porque solo funge como parte actora, entonces no habrá sentencia en su contra, al menos no condenatoria, siendo este uno de los requisitos de la figura jurídica empleada.

Ahora bien, resalta el despacho, que el demandante aseguró haber solicitado la indemnización

por atentados terroristas ante el FOSYGA previamente, mediante reclamación administrativa, la cual fue resuelta mediante acto administrativo negándole dicha indemnización, decisión que fue fundamentada en que los hechos que dieron sustento a la petición no constituyeron un evento de origen terrorista.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que dicha negativa probablemente sustentaría el ejercicio de un medio de control específico, diferente al de esta reparación directa para debatir la mencionada decisión.

Atendiendo a lo discurredo, se negará el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Sr. JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES a la Nación – el Ministerio de Salud y de la Protección social, la Unión Temporal ECAT FOSYGA 2014 y ADRESS – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Sr. JAIME ALFONSO VILLOTA BENAVIDES a la Nación – el Ministerio de Salud y de la Protección social, la Unión Temporal ECAT FOSYGA 2014 y ADRESS – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>21/09/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> |
|---|

2018/206



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1176

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00224-00
DEMANDANTE: BEATRIZ OSORNO CALERO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 TRIBUTARIO

20 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Correspondió a este despacho el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO** interpuesto a través de apoderado judicial por **BEATRIZ OSORNO CALERO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Encontrándose el despacho para decidir sobre su admisión se observan falencias que imponen su inadmisión a saber:

- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, en la medida que no se aportó la certificación expedida por la UGPP que de cuenta de la notificación del acto administrativo enjuiciado ni es posible verificar con los documentos allegados la fecha en la que la demandante se enteró de la decisión administrativa, todo con el propósito de establecer la oportunidad del medio de control.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien el apoderado se encuentra facultado para demandar la nulidad del acto administrativo RCD 2016-00769 que contiene el requerimiento para declarar y/o corregir por omisión en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social, lo cierto es que se trata de un acto de trámite que no es pasible ante esta jurisdicción, pues no define el fondo de la actuación administrativa y solo constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad complete su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

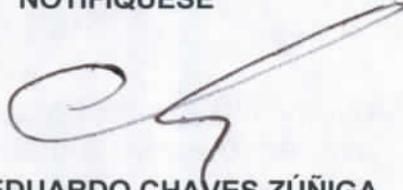
RESUELVE:

1.- INADMITIR el presente medio de control presentado por **BEATRIZ OSORNO CALERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería a HUGO ALEJANDRO CAICEDO DE LA ESPRIELLA identificado con cédula de ciudadanía 94.508.214 y portador de la Tarjeta Profesional No. 123618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00231-00
DEMANDANTE: ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta a través de apoderado judicial, por el ESPINOSA ABOGADOS ASOCIADOS SAS contra. **EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

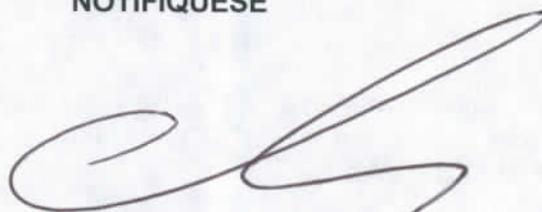
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEJANDRO BUSTOS RUBIO**, identificado con la C.C. No. 16.689.145, portador de la Tarjeta Profesional No. 75495 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00235-00
DEMANDANTE: MARINA LÓPEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 0 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARINA LÓPEZ CAICEDO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- d) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- f) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357, portador de la Tarjeta Profesional No. 198090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/09/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1179

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00241-00
EJECUTANTE: DIANA FAISURY LOPEZ LOPEZ
EJECUTADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 SEP 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante pretende que se inaplique la frase "(...) **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y, conforme a esto, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJ CLR18-4289 de fecha 19 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali y contra acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo negativo producido respecto al Recurso de apelación presentado el 01 de marzo de 2018, contra la resolución inicial, para que en consecuencia se ordene reconocer la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y que percibe la demandante, como factor salarial en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Partiendo de lo expuesto, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado a través de Decreto 0383 de 2013 en favor de todos los Jueces del Circuito, en tal virtud y como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán**

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...), este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis que, de una u otra manera, lo imposibilita para proferir un fallo objetivo, siendo necesario advertir que en mi nombre ya fue presentada en sede administrativa una solicitud con igual objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **DIANA FAISURY LOPEZ LOPEZ** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>132</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>21/09/18</u> a las 8 a.m. | |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria | |